

AFIRMACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL RECONOCIDOS POR EL ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NUREMBERG

Por Antonio Cassese*

Presidente del Tribunal Especial para el Líbano

1. Introducción

La resolución 95 (I) de la Asamblea General fue aprobada el 11 de diciembre de 1946 por iniciativa de la delegación de los Estados Unidos a raíz del fallo dictado, el 1º de octubre de 1946, por el Tribunal Militar Internacional reunido en Nuremberg que sentenció a muerte a 12 acusados nacionalsocialistas y a siete otros a penas de prisión de diez años a cadena perpetua. El acuerdo por el que se estableció el Tribunal Militar Internacional se había firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 e incluía el texto del “Estatuto del Tribunal Militar Internacional” (en adelante, “el Estatuto del Tribunal”).

En la resolución 95 (I), la Asamblea General confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal (“los principios de Nuremberg”). Al “confirmar” esos principios, la Asamblea General (entonces integrada por 55 Estados Miembros) se proponía claramente expresar su aprobación y apoyo de los conceptos generales y estructuras jurídicas del derecho penal que podían derivarse del Estatuto del Tribunal y que dicho Tribunal había establecido de forma explícita o implícita. En términos legislativos, esta aprobación y ese apoyo significaban que la comunidad mundial había puesto en marcha enérgicamente el proceso encaminado a convertir esos principios en principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional.

En esa misma resolución, la Asamblea General también dio instrucciones al Comité sobre el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación — establecido con arreglo a la resolución 94 (I) de la Asamblea— para que tratase como un asunto de importancia primordial los planes para la formulación, en el contexto de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad o de un código criminal internacional, de los principios reconocidos en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

Posteriormente a la resolución 95 (I), la Asamblea General aprobó la resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947, en la que la Asamblea encargó a la recién creada Comisión de Derecho Internacional (“la Comisión”) —establecida con arreglo a la resolución 174 (II)— que formulara esos principios y preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (“el proyecto de código”).

2. La formulación de los principios de Nuremberg

En el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se planteó la cuestión de si la Comisión debía determinar en qué medida los principios contenidos en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal Militar Internacional constituían principios de derecho internacional. La conclusión fue que dado que los principios de Nuremberg habían sido confirmados por la Asamblea General, la tarea confiada a la

* El autor expresa su reconocimiento a la Sra. Vanessa Thalman, oficial jurídico adjunto, Tribunal Especial para el Líbano, por su asistencia en la preparación de la presente nota.

Comisión no era la de expresar su reconocimiento de esos principios como principios de derecho internacional sino simplemente la de formularlos (*Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II, párr. 96). En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un subcomité, el cual presentó a la Comisión un documento de trabajo que contenía una formulación de los principios.

A continuación, la Comisión nombró al Sr. Jean Spiropoulos Relator Especial con la misión de reformular el texto aprobado por el subcomité y de presentar un informe a la Comisión. En el informe que presentó a la Comisión (A/CN.4/22), el Relator Especial hizo una distinción entre i) los principios *stricto sensu* (que incluían la responsabilidad de los cómplices, la supremacía del derecho internacional sobre el inestable derecho interno, la denegación de la inmunidad a las personas que actuasen a título oficial, la prohibición de la defensa basada en el cumplimiento de órdenes superiores, y el derecho a un juicio imparcial) y ii) los delitos (delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad). Sin embargo, esta distinción fue luego eliminada por la Comisión que aprobó los principios de Nuremberg en 1950 (véase *infra*).

Tras la presentación del texto aprobado por la Comisión, la Asamblea General no aprobó formalmente los principios de Nuremberg en la forma en que habían sido formulados. Se limitó a invitar a los Estados Miembros a que presentaran observaciones al respecto (resolución 488 (V) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1950). Además, se pidió a la Comisión que tomara en cuenta las observaciones de los gobiernos y sus delegaciones acerca de la preparación del proyecto de código. Los principios de Nuremberg no se siguieron afinando. El proyecto de código, aprobado por la Comisión en 1954, tuvo un destino similar. En su resolución 897 (IX) de 4 de diciembre de 1954, la Asamblea General, considerando que el proyecto de código suscitaba problemas íntimamente relacionados con la definición de agresión, decidió aplazar el examen del proyecto de código hasta que la nueva Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión hubiese presentado su informe. La Asamblea General no volvió a examinar la cuestión hasta 1978.

El 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General aprobó la resolución 36/106, en la que invitó a la Comisión a que reanudara su labor relativa al proyecto de código. En 1996, los trabajos de la Comisión tuvieron como resultado su aprobación del “proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1996, vol. II (Segunda Parte)).

3. Los principios de Nuremberg

Los “principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg” aprobados por la Comisión en 1950 arrancan lógicamente con el principio de responsabilidad penal individual con arreglo al derecho internacional. El principio I se basa fundamentalmente en el fallo del Tribunal, según el cual “los delitos contra el derecho internacional son cometidos por los hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse las disposiciones del derecho internacional” (fallo del Tribunal Militar Internacional; véase A/CN.4/22, pág. 33).

El principio II afirma que existe responsabilidad penal con arreglo al derecho internacional incluso si el derecho interno no sanciona un acto que constituye delito de derecho internacional. Este principio se considera un corolario del principio I. La idea contenida en el principio II ya se había plasmado en el artículo 6 c) del Estatuto de

Nuremberg con respecto a los delitos contra la humanidad, definidos como ciertas categorías de actos, independientemente de que éstos “constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”. En su fallo, el Tribunal afirmó que “la esencia misma del Estatuto es que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por cada uno de los Estados” (fallo del Tribunal Militar Internacional; véase A/CN.4/22, pág. 34).

El principio III afirma la denegación de la inmunidad a toda persona que haya actuado “como Jefe de Estado o funcionario a cargo de departamentos del Gobierno”. Este principio se basa en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal. El Tribunal también reafirmó la abolición de la doctrina de “acto de Estado”: “El principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado no puede aplicarse a actos calificados de delitos por el derecho internacional. Los autores de estos actos no pueden escudarse detrás de su cargo oficial a fin de quedar eximidos de sanción” en determinados procesos. El Tribunal afirmó asimismo que “el que viola las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad por el hecho de actuar en cumplimiento de las órdenes del Estado si, al autorizar una acción, el Estado se excede de su competencia en virtud del derecho internacional” (fallo del Tribunal Militar Internacional; véase A/CN.4/22, pág. 35).

Conforme al principio IV, “el hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción”. Esta idea ya estaba contenida en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal. No obstante, el contenido sustantivo de ambos textos es ligeramente distinto. En primer lugar, la Comisión añadió el elemento de la “posibilidad moral de opción” formulado en el fallo del Tribunal. En cambio, la Comisión no conservó la última frase del artículo 8 según la cual el actuar en cumplimiento de órdenes superiores podía “ser tomado en consideración para atenuar la pena” si a juicio del Tribunal la justicia así lo requería; en efecto, la Comisión estimó que la cuestión de la atenuación de la pena era algo que debía decidir el tribunal competente (véase *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II, párrs. 104 y 106).

El derecho a un juicio imparcial está consagrado en el principio V. Este derecho ya se había definido y formulado en el capítulo 4 del Estatuto del Tribunal, titulado “Juicio imparcial para los acusados”. Según la Comisión, la expresión “juicio imparcial” debería entenderse a la luz de las disposiciones del Estatuto del Tribunal (*Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II, párr. 109).

En el principio VI se codifican las tres categorías de delitos previstos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal (delitos contra la paz, delitos de guerra y delitos contra la humanidad). Los delitos contra la paz están definidos en el principio VI a) como “planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales; ii) participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)”. Ni en el Estatuto ni en las sentencias del Tribunal figura una definición de “guerra de agresión”. El Tribunal estimó que ciertos acusados habían “planeado y hecho guerras de agresión” contra 12 naciones y “eran por lo tanto culpables de esta serie de delitos”. Así pues, según el Tribunal “esto hacía innecesario discutir el tema con mayor detalle o considerar con ningún detenimiento hasta qué punto estas guerras de agresión eran también ‘guerras que violaban tratados, acuerdos o garantías internacionales’” (fallo del Tribunal Militar Internacional, véase A/CN.4/22, pág. 39). Tras el fallo del Tribunal, la Comisión, en sus

observaciones, hizo hincapié en que una guerra de agresión sólo podía ser cometida por personal militar de rango elevado y altos cargos gubernamentales (*Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II, párr. 117). En cuanto a los delitos de guerra, el principio VI b) retoma el texto del artículo 6 b) del Estatuto del Tribunal, incluida la descripción de los delitos de guerra como “violaciones de las leyes o usos de la guerra”. Con respecto a los delitos contra la humanidad, el texto del principio VI c) también sigue de cerca la formulación que figura en el Estatuto del Tribunal (art. 6 c)), proscribiendo únicamente los delitos contra la humanidad “cometidos al perpetrar un delito contra la paz o cualquier delito de guerra”. Sin embargo, la redacción es ligeramente distinta en la medida en que en el texto del principio VI c) se suprime la frase “antes de la guerra o durante la misma”. La Comisión estimó que la frase contenida en el artículo 6 se refería a una guerra particular, a saber, la guerra de 1939. No obstante, la “omisión de la frase no significa que la Comisión considere que los delitos contra la humanidad sólo puedan ser cometidos durante una guerra. Por el contrario, la Comisión opina que esos delitos pueden ser cometidos también antes de una guerra, en relación con delitos contra la paz” (*Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II, párr. 123). Es interesante observar que posteriormente, cuando aprobó el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996, la Comisión suprimió esta vinculación de los delitos contra la humanidad con los delitos contra la paz y los delitos de guerra (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1996, vol. II (Segunda parte), pág. 48; véanse asimismo la Ley núm. 10 del Consejo de Control Aliado (Control Council Law núm.10) de 20 de diciembre de 1945; el artículo 1 b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, en la que no se previó esa vinculación; y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Tadić*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por último, el principio VII reza que “la complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad de los enunciados en el principio VI constituye asimismo delito de derecho internacional”. Es sorprendente que en este principio se aluda únicamente a la complicidad, sin mencionar otras formas de responsabilidad como las de planificar u ordenar tales delitos o incitar a su comisión; además, el principio tampoco incluye la responsabilidad por omisión (la llamada “responsabilidad de mando”). De las observaciones de la Comisión no se desprende claramente qué formas de responsabilidad entrañaba entonces la “complicidad” (Robert Cryer, *Prosecuting International Crimes, Selectivity and the International Criminal Law Regime*, Cambridge University Press, 2005, pág. 311). El Estatuto del Tribunal Militar Internacional, en el artículo 6 c), prevé que “aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración [...] serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”. Esto se complementaba —en lo relativo a los delitos contra la paz únicamente— con el artículo 6 a), con arreglo al cual existía responsabilidad por “participar en planes comunes o en una conspiración para [perpetrar crímenes contra la paz]”.

4. Influencia en la evolución jurídica ulterior

A. Estatutos de los tribunales penales internacionales

Los principios de Nuremberg confirmados por la Asamblea General en su resolución 95 (I) han influido considerablemente en la evolución del derecho penal internacional. Todos esos principios están contenidos, de forma ligeramente distinta y por

lo general más elaborada, en los diversos instrumentos internacionales por los que se han establecido los tribunales penales internacionales. El principio de responsabilidad penal individual en el plano internacional, que en aquella época, entre otras cosas, representó el fin de la doctrina según la cual sólo los Estados tenían derechos y deberes, vale decir, personalidad jurídica con arreglo al derecho internacional, es actualmente un principio consagrado en el derecho penal internacional. Es por ello que quedó naturalmente incluido en los estatutos de los tribunales penales internacionales (artículo 7 1) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; artículo 6 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda; y artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). Asimismo, el derecho a un juicio imparcial está consagrado en los artículos 21, 20 y 67 de los respectivos estatutos de esos tribunales).

El principio de improcedencia del cargo oficial está estipulado en el artículo 7 2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 6 2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el artículo 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con arreglo al artículo 27 del Estatuto de la Corte, la regla se aplica a todos los delitos sobre los que la Corte tiene competencia. Este artículo es más completo que el principio III, puesto que se refiere al “cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno”.

El principio de que la actuación en cumplimiento de órdenes superiores no exime a una persona de responsabilidad penal está previsto en el artículo 7 4) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 6, párrafo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, sin embargo, contiene una formulación considerablemente distinta a la del principio IV. Si bien el artículo 33, párrafo 2, excluye la posibilidad de que el cumplimiento de una orden superior exima de la responsabilidad por la comisión de genocidio y crímenes de lesa humanidad, en lo que respecta a los delitos de guerra prevé que el cumplimiento de una orden emitida por un superior no eximirá de responsabilidad penal a quien la cumpliere a menos que a) estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; b) no supiera que la orden era ilícita; y c) la orden no fuera manifiestamente ilícita.

El principio relativo a la complicidad se expuso detalladamente en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. En su artículo 7 1) (así como en el artículo 6 1) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda) se prevé que “quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen”. Además, el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia prevé la responsabilidad penal individual de los superiores jerárquicos. En el artículo 25, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Penal Internacional se enumeran todas las formas de responsabilidad salvo la responsabilidad de mando, que está prevista en el artículo 28.

En lo que respecta a los delitos, los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y de la Corte Penal Internacional prohíben los crímenes de lesa humanidad (artículos 5, 3 y 7 respectivamente) y los crímenes de guerra (artículos 2, 4 y 8 respectivamente). La noción de crimen de lesa humanidad es la que parece haber tenido una mayor evolución. Mientras que en el principio VI, párrafo c), los delitos contra la humanidad se definían en relación con los

delitos de guerra y los delitos contra la paz, actualmente constituyen una categoría de delitos aparte. Los delitos contra la paz se denominan ahora delitos de agresión. Sin embargo, pese al precedente de Nuremberg y a que los elementos de agresión existían ya en el contexto de la ex Yugoslavia y Rwanda, el delito de agresión no se incluyó en los estatutos de los tribunales penales relativos a esos países. En cuanto a la Corte Penal Internacional, dado que la Conferencia de Roma no pudo lograr un consenso sobre si incluir o no la guerra de agresión en el Estatuto de la Corte, la solución de avenencia consistió en otorgar a la Corte jurisdicción respecto de este delito sin haberlo definido y a reserva de su definición futura.

B. Jurisprudencia

En la jurisprudencia nacional se ha hecho expresamente referencia a los principios de Nuremberg y a la resolución 95 (I) de la Asamblea General (véase, por ejemplo, *R. c. Finta*, Tribunal Supremo del Canadá (1994) 1 S.C.R. 701 y Tribunal de Bosnia y Herzegovina, *Fiscal c. Ivica Vrdoljak*, 10 de julio de 2008). En el caso *Eichmann*, el Tribunal Supremo de Israel declaró que la resolución 95 (I) de la Asamblea General constituía una prueba de que los principios de Nuremberg formaban parte del derecho internacional consuetudinario. Según ese Tribunal, “si existiesen dudas respecto de esta valoración de los principios de Nuremberg como parte del derecho internacional consuetudinario desde tiempo inmemorial, esas dudas han sido disipadas por dos documentos internacionales. Nos referimos, por una parte, a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1946, en la que se “confirman los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal”, y por otra a la resolución 96 (1) de la Asamblea General de esa misma fecha, en la que la Asamblea afirmó que el genocidio era un crimen en virtud del derecho internacional” (*Fiscal General de Israel c. Eichmann*, Tribunal Supremo de Israel (1962) 36 ILR 277).

Los principios de Nuremberg también han tenido una evolución en la jurisprudencia francesa, por ejemplo en los casos *Touvier* y *Barbie* (véase Leila Sadat Wexler, “The Interpretation of the Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again”, 32 *Colum. J. Transnat'l L.*, pág. 289). Con respecto a la definición de los crímenes de lesa humanidad, el Tribunal de Casación de Francia añadió el requisito de que esos crímenes sean cometidos “en nombre de un Estado que pone en práctica una ideología política hegemónica”. Dicho Tribunal declaró además que los crímenes de lesa humanidad podían ser perpetrados “no sólo contra personas por su pertenencia a grupos raciales o religiosos, sino también contra los adversarios de esa política, cualquiera que fuese la forma que revistiese la oposición” (*Barbie*, Tribunal de Casación de Francia, 20 de diciembre de 1985).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la “validez universal” de los principios de Nuremberg en *Kolk y Kislyiy c. Estonia*. En su opinión, “aunque el Tribunal de Nuremberg se creó con el fin de enjuiciar a los principales criminales de guerra de los países integrantes del Eje europeo por los delitos que habían cometido antes de la segunda guerra mundial o en el curso de ésta, el Tribunal observa que la validez universal de los principios relativos a los crímenes de lesa humanidad ha sido confirmada ulteriormente por la resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (de 11 de diciembre de 1946) y luego por la Comisión de Derecho Internacional, entre otros ejemplos” (*Kolk y Kislyiy c. Estonia*, dictamen sobre la admisibilidad, 17 de enero de 2006).

El Secretario General de las Naciones Unidas (en su informe presentado de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, documento S/25704, de 3 de mayo de 1993, párr. 35) reconoció expresamente el carácter de norma de derecho consuetudinario del Estatuto de Nuremberg, el cual también fue confirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (*Tadić*, opinión y fallo, Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997, párr. 623; y *Tadić*, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párr. 141). La Sala de Primera Instancia declaró en *Tadić* que tanto el concepto de responsabilidad penal individual como el de culpabilidad personal por apoyar, ayudar y alentar actividades o actos delictivos o participar en ellos se basaban en el derecho internacional consuetudinario (*Tadić*, opinión y fallo, Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997, párr. 666).

Los tribunales especiales también han desempeñado un papel fundamental en la ulterior evolución y aclaración de los principios de Nuremberg, por ejemplo al establecer una distinción entre las diversas formas de responsabilidad según se haya cometido, planificado u ordenado el delito o incitado o contribuido a su comisión (*Tadić*, fallo, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, párr. 185 y siguientes) y reconociendo que la asociación para delinquir constituye una forma de comisión con arreglo al derecho internacional consuetudinario (véase *ibíd.*, párrs. 185 y siguientes; y *Krnjelac*, fallo, Sala de Apelaciones, 17 de septiembre de 2003, párr. 31).

5. Resumen y conclusiones

Se ha señalado que, al confirmar los principios de Nuremberg en su resolución 95 (I), la Asamblea General pareció afirmar que los principios consagrados en el Estatuto y las sentencias del Tribunal Militar Internacional eran principios de derecho internacional consuetudinario y que el fallo del Tribunal simplemente los reconocía como tales (H.-H. Jescheck, “The Development of International Criminal Law after Nuremberg”, en Guénaél Mettraux (ed.), *Perspectives on the Nuremberg Trial*, pág. 411). Sin embargo, cabe señalar que los principios de Nuremberg tal como los formuló la Comisión nunca fueron aprobados —o rechazados— formalmente por la Asamblea General. Por otra parte, algunos de los principios de Nuremberg eran de hecho nuevos. La afirmación de que constituían derecho internacional consuetudinario en el momento de su adopción por la Comisión es, por tanto, cuestionable. Sería más apropiado decir que la resolución 95 (I) de la Asamblea General contribuyó fundamentalmente a dar a los principios de Nuremberg el carácter de derecho consuetudinario que actualmente tienen.

En efecto, desde 1946, los principios de Nuremberg se han reafirmado y desarrollado en los estatutos de los tribunales penales internacionales y en la jurisprudencia internacional y nacional. Hoy en día se consideran generalmente una parte representativa del derecho internacional consuetudinario. El derecho a un juicio imparcial (principio V) está plasmado en todos los instrumentos internacionales en que se basan los tribunales penales internacionales (véanse el artículo 21 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 20 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el artículo 67 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) y figuran asimismo en numerosos tratados de derechos humanos (véanse el artículo 14, párrafo 1, y 26) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), así como en la jurisprudencia nacional e internacional. En consecuencia, el derecho a un juicio imparcial tiene inequívocamente carácter de derecho

internacional consuetudinario. Podría incluso aducirse que, dado el reconocimiento general por parte de todos los Estados y los tribunales internacionales de su crucial importancia y de la inadmisibilidad de su eventual derogación u omisión por los Estados y tribunales nacionales e internacionales, ese derecho ha adquirido el rango de *jus cogens*.

En contraste, los demás principios, al constituir simplemente una parte del derecho internacional consuetudinario, pueden ser derogados en virtud de tratados. Como se mencionó anteriormente, es el caso, por ejemplo, de la defensa basada en el cumplimiento de órdenes emitidas por un superior, tratada en el artículo 33, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además, estos principios se han ido explicitando a lo largo del tiempo. Así pues, desde las normas bastante “arcaicas” de Nuremberg sobre la participación en comportamientos delictivos (Gerhard Werle, “Individual Criminal Responsibility in Article 25 ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, 2007, pág. 953), los principios relativos a las distintas formas de responsabilidad penal internacional se han desarrollado considerablemente. Las definiciones de los delitos también han evolucionado desde Nuremberg. Por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad ahora incluyen explícitamente el elemento de “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” (artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). El Estatuto de la Corte también contiene cuatro nuevas categorías de actos punibles como crímenes de lesa humanidad: la tortura (artículo 7, párrafo 1 f)), los delitos sexuales (artículo 7, párrafo 1 g)), la desaparición forzada de personas (artículo 7 1 i)) y el crimen de *apartheid* (artículo 7, párrafo 1 j)). Por último, en 1948, la Asamblea General aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la que confirmó el genocidio como delito en virtud del derecho internacional. El genocidio también está abarcado en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y de la Corte Penal Internacional (artículos 4, 2 y 6 respectivamente). A la luz de la aprobación de un conjunto tan importante de disposiciones de tratados o de índole similar en las que se prohíbe y castiga el genocidio, así como de la jurisprudencia conexas, puede decirse actualmente sin lugar a dudas que el genocidio es un delito proscrito por el derecho internacional consuetudinario.

Referencias conexas

A. Instrumentos y documentos jurídicos

Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional, 8 de agosto de 1945.

Resolución 177(II) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1947 (Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg).

Comisión de Derecho Internacional, Informe sobre la formulación de los principios de Nuremberg, preparado por el Relator Especial, Sr. J. Spiropoulos (A/CN.4/22, 12 de abril de 1950, reproducido en *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, 5 de junio a 29 de julio de 1950, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones*, Suplemento núm. 12 (A/1316, reproducido en *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. II).

Resolución 488 (V) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1950 (Formulación de los principios de Nuremberg).

B. Jurisprudencia

Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, fallo, 1º de octubre de 1946.

Tribunal Supremo de Israel, *Fiscal General de Israel c. Eichmann*, 1962, 36 ILR 277.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (*Procurador c. Dusko Tadić*, IT-94-1-AR-72), Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párr. 141.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (*Procurador c. Dusko Tadić*, IT-94-1-T), opinión y fallo, Sala de Primera Instancia, 7 de mayo de 1997, párr. 623.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (*Procurador c. Dusko Tadić*, IT-94-1-A), fallo, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, párr. 185 y siguientes.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (*Procurador c. Milorad Krnojelac*, IT-97-25-A), fallo, Sala de Apelaciones, 17 de septiembre de 2003, párr. 31.

C. Doctrina

Henry L. Stimson, “The Nuremberg Trial: Landmark in Law”, *International Affairs*, vol. 25, 1947, págs. 179 a 189.

Telford Taylor, *Nuremberg and Vietnam – An American Tragedy*, Chicago, Quadrangle Books, 1970, págs. 95 a 97, 113 a 120.

Stéfan Glaser, “La Charte du Tribunal de Nuremberg et les nouveaux principes du droit international”, *Revue pénale suisse*, vol. 63, 1948, págs. 13 a 38 (traducción al inglés en Guénaël Mettraux (ed.), *Perspectives on the Nuremberg Trial*, Oxford, Oxford University Press, 2008, págs. 55 a 71).

Henri Donnedieu de Vabres, “Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal international”, *70 Recueil des Cours*, vol. I, 1947, págs. 477 a 582 (traducción al inglés en Guénaël Mettraux (ed.), *Perspectives on the Nuremberg Trial*, Oxford, Oxford University Press, 2008, págs. 213 a 273).

Telford Taylor, *The Anatomy of the Nuremberg Trials*, Londres, Bloomsbury, 1993, págs. 629 a 641.

Hans-Heinrich Jeschek, “The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 2, 2004, págs. 38 a 55.